

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

21-D-19

0000045

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diez de febrero de dos mil veinte (fs. 8 al 10), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el licenciado _____, Gerente Legal de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), con la documentación adjunta (fs. 31 al 44).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante indicó que durante el período comprendido del diez de febrero del año dos mil quince hasta el día doce de febrero de dos mil diecinueve, el señor _____, ex Jefe de la Dirección Técnica de ANDA, habría hecho uso indebido del vehículo nacional placas N-4580, propiedad de la referida institución, pues se trasladaría desde su lugar de residencia hacia la oficina y viceversa.

II. Con el informe del Gerente Legal de ANDA, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día siete de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno agosto de dos mil diecinueve, el señor _____ laboró para ANDA, quien desde el día once de enero de dos mil diez a la fecha de su retiro, se desempeñó en el cargo de Director Técnico de la Presidencia de esa institución, siendo su horario laboral de las ocho a las dieciséis horas (fs. 31, 33 y 34).

b) El vehículo tipo Pick Up, doble cabina, color azul, marca Ford Ranger, año dos mil ocho, placas N-4580 es propiedad de ANDA, según consta en la tarjeta de circulación; asimismo, durante los años del dos mil quince al dos mil diecinueve, dicho bien ha estado asignados a diversos motoristas de la institución, entre ellos, los señores _____ y _____ (f. 35).

c) De acuerdo con el informe del Gerente Legal de ANDA, el señor _____ tenía autorización de la Presidencia de la institución para utilizar el vehículo placas N-4580 y personal de la entidad para que fuera trasladado desde su residencia hacia las instalaciones de la oficina y viceversa, sin indicar las razones de dicha autorización, ni adjunta copia de la misma (f. 32).

e) Durante los meses de febrero de dos mil quince a febrero de dos mil diecinueve, no existen reportes o señalamientos de uso indebido de vehículos institucionales por parte del señor _____ (f. 32).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la autoridad competente, se ha determinado que en el período comprendido del once de enero de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Director Técnico de la Presidencia de ANDA.

El vehículo placas N-4580 es propiedad de la mencionada institución y, durante los años dos mil quince a dos mil diecinueve, ha estado asignado a tres motoristas de la institución, señores [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, consta en la información remitida por ANDA que el señor [REDACTED] contaba con autorización de la Presidencia de ese momento, para utilizar dicho bien fuera trasladado desde su lugar de residencia hacia las instalaciones de la oficina y viceversa por el motorista [REDACTED]

Finalmente, el Gerente de Recursos Humanos de ANDA informó que durante el plazo objeto de investigación no existen reportes sobre el posible uso indebido de vehículos institucionales por parte del investigado.

De manera que los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuido al señor [REDACTED] pues consta que existía una autorización por parte de la Presidencia de ANDA para el uso de dicho vehículo.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que no constan las razones por las cuales el Presidente de ANDA –al momento de los hechos– habría autorizado el uso del vehículos institucional al señor [REDACTED] para ser trasladado a su vivienda, por lo cual es preciso referir que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados.

Debiendo recordarse, además, que la asignación de los vehículos institucionales debe de realizarse con especial atención a los principios de *Responsabilidad* (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y *Lealtad* (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión de la ANDA, especialmente al utilizar bienes identificados con distintivos que permitan relacionarlos a la administración pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º, 49, de la Ley de Ética Gubernamental, 84 del Reglamento de dicha Ley, y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión al Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7